

CERTIFICO: Que, se anunció para alegar el abogado de la demandada y recurrente don Cristián Joannon Madrid y una vez efectuada la relación pública de la presente causa, se estimó innecesario oír alegatos. Santiago, 16 de diciembre de 2020.

Patricio Hernández Jara
Relator

C.A. de Santiago

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Proveyendo al escrito folio 12: A todo, téngase presente.

Visto:

Se reproduce la sentencia en lazada, con excepción de sus fundamentos noveno, décimo y décimo tercero.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, como ha sostenido de manera invariable esta Corte, el concepto de impuesto, que no ha sido definido en nuestra legislación, encuentra una conceptualización en el modelo de Código Tributario para América Latina, al señalarlo como: *“El tributo cuya obligación tiene como hecho generador y como fundamento jurídico una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente que pone de manifiesto una determinada capacidad contributiva del mismo”*.

Segundo: Que, por su parte, en relación con los derechos de aseo, el artículo 7 de la Ley de Rentas Municipales preceptúa que *“Las municipalidades cobrarán un derecho trimestral por el servicio domiciliario de aseo por cada vivienda o unidad habitacional, local, oficina, kiosko y sitio eriazo...”*, agregándose que el citado derecho, conforme a lo establecido por el artículo 9 del mismo cuerpo legal, será pagado por el dueño, o por el ocupante de la propiedad.

Tercero: Que para determinar si en el fallo impugnado se ha incurrido en un error jurídico de aplicación normativo, corresponde determinar si los derechos de aseo revisten o no la naturaleza jurídica de impuestos, toda vez que el artículo 2521 inciso primero del Código Civil – cuya infracción se denuncia – expresa que: *“Prescriben en tres años las acciones a favor o en*



contra del Fisco y de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuestos”.

Cuarto: Que, contrastada la definición de impuesto con la carga derivada de los derechos de aseo, es evidente que en el concepto impositivo a que se refiere el artículo 2521 del Código Civil no se encuentra incluida la tarifa que se cobra por el servicio municipal de extracción de residuos sólidos domiciliarios, porque precisamente existe una correlación directa entre el servicio prestado por la municipalidad (extracción de basura) con el cobro de la tarifa respectiva, contraprestación que descarta toda posibilidad que se trate de un impuesto.

Quinto: Que, en tal escenario, la norma de prescripción aplicable no es el artículo 2521 del Código Civil, sino que el artículo 2515, que establece un plazo de prescripción de cinco años, debiendo enmendarse el fallo en tal sentido.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca, en lo apelado**, la sentencia de cinco de julio de dos mil diecinueve, dictada por el 3° Juzgado Civil de Santiago, sólo en cuanto, se decide:

I.- Que, **se acoge** la demanda principal de declaración de prescripción extintiva, sólo en cuanto se declaran prescritas las acciones de cobro de los derechos de aseo devengados desde el 30 de mayo de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2013.

II.- Que, **se acoge** la demanda reconvencional de cobro de derechos de aseo, sólo en cuanto se condena a la demandante principal doña Fresia del Carmen Mardones Muñoz, al pago de los derechos de aseo devengados desde la primera cuota del año 2014 hasta la cuarta cuota del año 2018, por la suma total de \$343.390.

III.- Que, **se confirma** en lo demás, la sentencia apelada.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

N°Civil-1214-2020.





XCCWHVZSBX

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>